

Calarcá Quindío, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00207
Inter. 1119.

Revisada la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formula a través de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, representado legalmente por el señor Luis Fernando Perdomo Perea, en contra del señor **FERNEY LOPEZ RAMOS**, ciudadano mayor de edad y domiciliado en esta localidad, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprenden a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra del señor **FERNEY LOPEZ RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré Nro 054406100003544.
- a. Por DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.219.348,00), por concepto de intereses en el plazo pactados en el pagaré base de la ejecución.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior contenido en el numeral 1.1, desde el 1 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- c. Por UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.133.350,00), por otros conceptos pactados en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Notifiquesele este proveído al demandado FERNEY LOPEZ RAMOS, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la

notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b90dd936998d22825dfe7c9625b1d151dbcb70a76fdb2f67b624cc19c4fc03**
Documento generado en 26/08/2021 03:31:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>